

LA DIMENSIÓN MEDIOAMBIENTAL DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y SUS REPERCUSIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

DANIEL IGNACIO GARCÍA SAN JOSÉ *

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *La dimensión medioambiental del Convenio Europeo de Derechos Humanos a través de la jurisprudencia de los órganos de Estrasburgo.*—III. *Repercusiones en el Ordenamiento Jurídico español.*—1. *El efecto directo de cosa juzgada, res iudicata inter partes, de la sentencia del Tribunal Europeo de 9 de diciembre de 1994 en el caso López Ostra contra España.*—2. *Los efectos indirectos de cosa interpretada, res interpretata erga omnes, en la sentencia n.º 235/97 de 7 de marzo de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana.*—IV. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo presenta dos partes claramente identificables. En la primera, se analiza la creciente preocupación por la protección del medio ambiente en el marco del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

* Becario de investigación del Ministerio de Educación y Ciencia (Programa de Formación del Profesorado). Profesor de clases prácticas del Área de Derecho Internacional Público en la Universidad de Sevilla.

de 4 de noviembre de 1950¹, en adelante, «el Convenio». El interés se centra en las manifestaciones de dicho fenómeno enmarcándolo en sus justos límites, esto es, delimitando el contenido y la significación de la expresión «la dimensión medioambiental del Convenio».

En la segunda parte, se abordan las repercusiones que en el Ordenamiento Jurídico español, en especial, sobre los tribunales internos, puede tener la toma de conciencia de cuestiones medioambientales por parte de los órganos del Convenio: la Comisión y el Tribunal europeos. Para ilustrar los efectos de cosa juzgada y de cosa interpretada, propios de las sentencias del Tribunal Europeo, se han elegido dos sentencias. La primera, de 9 de diciembre de 1994, fue dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso López Ostra contra España. La segunda, más reciente, en la n.º 235/97 de 7 de marzo de 1997, ha sido dictada por la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Valencia.

El objetivo perseguido con este trabajo no es otro que el dar a conocer la doctrina del Tribunal Europeo respecto de los ataques medioambientales que pueden sufrir los particulares en el ejercicio de alguno de sus derechos garantizados en el Convenio -tales como los derechos al respeto de su vida privada y familiar y de su domicilio-, esperando con ello contribuir a que la jurisprudencia de Estrasburgo sea invocada aún con mayor frecuencia ante los Tribunales españoles.

II. LA DIMENSIÓN MEDIOAMBIENTAL DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS DE ESTRASBURGO

Ni el Convenio ni sus protocolos Adicionales de contenido normativo -esto es, los números 1, 4, 6 y 7-, reconocen el derecho humano al medio ambiente ni contemplan un interés por su protección y

¹ España lo firmó en noviembre de 1977, ratificándolo el 4 de octubre de 1979 (B.O.E. de 10 de octubre de 1979).

conservación ². Por ello, las primeras demandas deducidas ante la Comisión Europea en las que se invocaba la violación de alguno de los derechos y de las libertades protegidos en el Convenio a consecuencia de un ataque medioambiental, fueron desestimadas como manifiestamente mal fundadas, por incompatibilidad *ratione materiae* con el Convenio ³.

No obstante, los órganos garantes del Convenio no tardaron en percatarse de que un ataque sobre el medio ambiente podía incidir en algunos casos, en el ejercicio efectivo de los derechos y de las libertades reconocidos en el Convenio ⁴, pudiendo así los particulares reclamar de un modo indirecto la existencia de condiciones medioambientales sanas ⁵.

² Lo cual no es extraño si se considera que su adopción es anterior a la concienciación y preocupación por la protección del medio ambiente en el Derecho Internacional contemporáneo, a partir de la Declaración surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972. ONU, Doc., A/ CONF. 48/14/Rev. 1.

³ Dr. S. contra la R.F.A., n.º 715/60. Decisión no publicada de 5 de agosto de 1960. X. e Y. contra la R.F.A., n.º 7.407/76, de 13 de mayo de 1976, R.D. n.º 5, p. 161.

⁴ Algunos ejemplos de la línea medioambiental que vienen desarrollando la Comisión y el Tribunal desde 1980: *Arrondelle contra el Reino Unido*, n.º 7.889/77. Decisión de 15 de julio de 1980, D.R., n.º 19, pp. 186 ss. *G. e Y. contra Noruega*. N.º 9.278/81 y 9.415/81. Decisión de 3 de octubre de 1983, D.R., 35, pp. 30 ss. *Baggs contra el Reino Unido*. N.º 9.310/81. Decisión de 19 de enero de 1985, D.R., n.º 44, pp. 13 y ss. *POWELL y RAYNER contra el Reino Unido*. N.º 9.310/81. Decisión de 16 de julio de 1986, D.R., 47, pp. 22 ss. Sentencia del Tribunal de 21 de febrero de 1990. Serie A, Vol. 172. *Vearncombe y otros contra la R.F.A.* N.º 12.816/87. Decisión de 18 de enero de 1989, D.R., n.º 59, pp. 186 y ss. *X. contra Francia*. N.º 13.728. Decisión de 17 de mayo de 1990, que puede consultarse en la Revue Universelle des Droits de L'homme, 1991, pp. 236 y ss. *Zander contra Suecia*. N.º 14.282/88. Decisión de 14 de octubre de 1992. Sentencia del Tribunal de 25 de noviembre de 1993. Serie A, vol. 279.

⁵ Para los particulares, la protección de su derecho al medio ambiente en conexión con el Convenio es indirecta, en cuanto que se es titular de derechos cuya garantía exige, en determinados supuestos y en virtud de un efecto reflejo, la protección del medio ambiente; y en cuanto que partícipes en la titularidad de un interés general, del cual es un elemento integrante el medio ambiente, y cuya salvaguarda permite imponer limitaciones en el goce de determinados derechos reconocidos en el Convenio. Ver sobre esta idea: DÉJEANT-PONS, M.: «L'insertion du droit de l'homme à l'environnement dans les systèmes régionaux de protection des droits de l'homme». RUDH, 1991, vol. 3, n.º 11, p. 461.

Debe recordarse, sin embargo, que hasta la fecha el Tribunal Europeo, ni siquiera en su sentencia de 9 de diciembre de 1994 en el caso López Ostra contra España –en la que dio la razón a la demandante en su alegación de que la contaminación en su entorno familiar había violado algunos de los derechos reconocidos en el Convenio–, se ha referido de un modo expreso a un derecho humano al medio ambiente ni ha reconocido en el marco del Convenio la existencia de un derecho a vivir en condiciones medioambientales sin contaminación ⁶.

La garantía del Sistema del Convenio –su signo distintivo, esto es, el establecimiento de un mecanismo de protección de los derechos humanos consistente en un sistema judicial al cual el individuo tiene, bajo determinadas condiciones, directo acceso– dejaría de ser efectiva si no pudiera entrarse a considerar en aquellos casos en los que se diera un ataque al medio ambiente, si un Estado Parte se ha conducido o no de manera incompatible con sus obligaciones asumidas por el Convenio cuando de sus acciones u omisiones ⁷, se derivara una injerencia en el ejercicio de los derechos reconocidos.

Dicho lo cual, es preciso recordar que no toda injerencia en el ejercicio de los derechos y de las libertades reconocidos es incompatible

⁶ La Comisión parece ir incluso más lejos que el Tribunal al señalar expresamente que ningún derecho a mantener los bienes en un medio ambiente agradable se encuentra reconocido en el Sistema del Convenio. Ver: POWELL y RAYNER, n.º 9.310/81. Decisión de 16 de julio de 1986, D.R., n.º 47, pp. 5 y 24. Igualmente: X. c. Francia, n.º 13.728/88. Decisión de la Comisión de 17 de mayo de 1999, pará. n.º 1. Puede consultarse en la *Revue Universelle des Droits de l'Homme*, 1991, p. 237.

⁷ En la mayoría de los casos en los que se denuncia una degradación sobre el medio ambiente, ésta no es directamente provocada por las autoridades nacionales sino por particulares o por empresas. Sin embargo, el Tribunal Europeo ha reiterado que el Estado tiene en determinadas circunstancias un deber de actuar poniendo los medios necesarios para garantizar los derechos enunciados en el Convenio. Así, la responsabilidad internacional de un Estado Parte viene comprometida tanto por incumplimiento de una obligación negativa –de abstenerse de injerencias arbitrarias– como de una obligación positiva incumplimiento de los deberes de acción inherentes a una protección efectiva de los derechos. Ver: Caso AIREY, sentencia de 9 de octubre de 1979, serie A, n.º 32, pará. 32. Caso REES, sentencia de 17 de octubre de 1986, serie A, n.º 106, pará. 37. Caso POWELL y RAYNER, sentencia de 21 de febrero de 1990, serie A, n.º 172, pará. 41.

con el Convenio. El párrafo segundo de los artículos 8 a 11 permite a los Estados imponer restricciones en el ejercicio de los derechos y de las libertades en ellos garantizados siempre que la injerencia tenga una base legal, persiga un fin legítimo y sea una medida necesaria en una sociedad democrática⁸. De hecho, exceptuando la sentencia en el caso López Ostra contra España, en todas las demandas anteriores relativas a injerencias en el ejercicio de derechos causadas por una degradación medioambiental, el Tribunal encontró justificada la injerencia desde el punto de vista del Convenio.

Así pues, al Tribunal Europeo no le incumbe decidir si la salvaguardia de los derechos reconocidos en el Convenio impone a los Estados una obligación de no causar directamente un deterioro sobre el medio ambiente, o un deber de garantizar unas condiciones medioambientales sanas a los particulares. Le basta averiguar si las autoridades nacionales han tomado las medidas necesarias para proteger los derechos de los particulares⁹.

Desde esta perspectiva se entiende que el Tribunal Europeo en su sentencia en el caso López Ostra, sobre la base de los numerosos informes médicos aportados, coincidiera con la Comisión al apreciar en las circunstancias del caso un grave y serio peligro para la salud de la interesada y la de su familia¹⁰, resultando este hecho –junto con la manifiesta pasividad de las autoridades públicas para poner remedio a esta situación–, determinante para la decisión del Tribunal de no haberse respetado un justo equilibrio entre los intereses del particular y los de la comunidad en su conjunto –expresados en la necesidad de tener la central depuradora–, en consecuencia, haberse violado sus derechos, reconocidos en el

⁸ Para un análisis más detallado sobre este punto puede verse COUSSIRAT-
COUSTÈRE, V.: «Commentaire à l'article 8.2 de la CEDH» en Pettiti, L.-E.,
DECAUX, E. et IMBERT, P.-H.: *La Convention européenne des droits de l'homme*.
París: Economica, 1995, pp. 323-351. Igualmente: HARRIS, D.J., O'BOYLE M.,
WARBRICK, C.: *Law of the European Convention on Human Rights*. London: But-
terworth, 1995, pp. 283 a 301.

⁹ Parágrafo 55, segundo párrafo, de la sentencia de 9 de diciembre de 1994.

¹⁰ Debe verse en esta línea el parágrafo 49 de la sentencia: «Con apoyo en
informes médicos... la Comisión ha constado... que podía haber un nexo de
causalidad entre dichas emanaciones y las afecciones que padecía la hija de la
demandante.»

artículo 8 del Convenio, al respeto de su vida privada y familiar y al domicilio.

En el mismo sentido habría que ver la sentencia del Tribunal de 21 de febrero de 1990 en el caso Powell y Rayner. En la misma, aunque reconoció que el excesivo ruido generado en el área donde los demandantes tenían su vivienda había afectado a la calidad de su vida privada ¹¹, tras constatar que las autoridades competentes habían tomado distintas medidas para inspeccionar y reducir el ruido de los aviones en el aeropuerto de Heathrow y en sus alrededores y para reparar en parte los daños causados ¹², desestimó la pretensión de éstos al considerar que se había respetado un justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y los del conjunto de la sociedad ¹³.

III. REPERCUSIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL:

1. ***EL EFECTO DIRECTO DE COSA JUZGADA, RES IUDICATA INTER PARTES, DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1994 EN EL CASO LÓPEZ OSTRÁ CONTRA ESPAÑA*** ¹⁴

No estando reconocido en el Sistema convencional un derecho humano al medio ambiente ni contemplar la protección y la conserva-

¹¹ Caso POWELL y RAYNER contra el Reino Unido. Sentencia del Tribunal de 21 de febrero de 1990. Serie A, n.º 172, pará. 40.

¹² Parágrafo n.º 43 de la sentencia del Tribunal Europeo de 21 de febrero de 1990 en el caso POWELL y RAYNER contra El Reino Unido. Serie A, n.º 172.

¹³ Pará. 45 de la Sentencia del Tribunal Europeo de 21 de febrero de 1990 en el caso POWELL y RAYNER contra El Reino Unido. Serie A, n.º 172.

¹⁴ Los hechos del caso son los siguientes: La Sra. LÓPEZ OSTRÁ, vecina de Lorca interpuso ante la Audiencia Territorial de Murcia un recurso contencioso-administrativo contra la negativa de las autoridades municipales de Lorca a decretar el cierre de una estación depuradora de desechos de curtidos que no contaba con el preceptivo permiso municipal. Utilizó la vía preferente y sumaria

ción de condiciones medioambientales adecuadas, la dimensión medioambiental del Convenio necesariamente ha de repercutir en el Ordenamiento Jurídico español a través de las sentencias del Tribunal Europeo ¹⁵. Éstas poseen una *autoridad de cosa juzgada*, que despliega sus efectos sobre el ordenamiento jurídico español cuando España es Estado parte en la causa, y gracias a la *ratio decidendi* de toda sentencia, la cual opera *erga omnes* con *autoridad de cosa interpretada* ¹⁶.

de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre invocando que los humos y olores que emanaban de la estación depuradora eran causa de la violación de derechos fundamentales garantizados en la Constitución: artículo 15 (derecho a la integridad física), artículo 18 (derecho a la vida privada y a la inviolabilidad del domicilio familiar) y artículo 19 (derecho a elegir libremente su domicilio). Desestimado su recurso, introdujo un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo que igualmente fue desestimado sobre la base de la insuficiente gravedad de la situación impugnada como para ser constitutiva de una violación de los derechos garantizados en la Constitución. Finalmente, interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que fue igualmente desestimado por estar manifiestamente mal fundado de conformidad con una doctrina consolidada, en el sentido de que no era factible hablar de una violación de su derecho a la inviolabilidad del domicilio considerando el hecho de que ningún agente o autoridad pública había penetrado en su hogar. Agotadas las vías internas, como exige el artículo 26 del Convenio, la Sra. LÓPEZ OSTRA dedujo una demanda ante la Comisión Europea invocando la violación de los artículos 3 (trato degradante) y 8 del Convenio (ataque a su vida privada y familiar y a la tranquilidad del domicilio), que fue admitida. Este órgano concluyó por unanimidad en su opinión de 31 de agosto de 1993 que se había violado el artículo 8 pero no el artículo 3 del Convenio, trasladando el caso ante el Tribunal. Éste, por sentencia de 9 de diciembre de 1994 declaró la responsabilidad de las autoridades españolas por la violación del artículo 8 del Convenio pero no del artículo 3.

¹⁵ Sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo, ver: VELU, J.: «Les responsabilités incombant aux Etats parties à la Convention européenne, Actes du VIe Colloque International sur la Convention européenne des droits de l'homme, Séville 1985. The Hague: Martinus Nijhoff, 1988, pp. 565-597. Igualmente: SALADO OSUNA, A.: «Efectos y ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.» *Cuadernos de Derecho Judicial. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos II*, Madrid: CGPJ, 1995, pp. 189-223.

¹⁶ La específica función del Tribunal Europeo lo califica de modo particular para determinar el significado y alcance del Convenio. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional español en su Sentencia de 16 de diciembre de 1991, fundamento jurídico tercero: «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el órgano cualificado que tiene por misión la interpretación del Convenio y sus decisiones son obligatorias y vinculantes para nuestro Estado».

Las sentencias del Tribunal Europeo son definitivas y obligatorias y su ejecución corre a cargo de los Estados en conformidad con lo previsto en sus ordenamientos jurídicos, ante la ausencia de un mecanismo internacional con tal fin. Ello a veces suscita complejos problemas cuando nada se prevé en el ordenamiento jurídico del Estado para ejecutar las sentencias del Tribunal que traigan causa en una resolución de una autoridad judicial. Así ocurrió, por ejemplo, en la ejecución en el ordenamiento jurídico español de la sentencia del Tribunal Europeo de 6 de Diciembre de 1988, en el caso Barberà, Messegué y Jabardo contra España, en la que declaró al Estado Español responsable de la violación del artículo 6.1 del Convenio ¹⁷.

La ejecución de la sentencia del Tribunal Europeo en el caso López Ostra no planteó un problema para las autoridades españolas. El Tribunal, de conformidad con el artículo 50, decidiendo en equidad, concedió a la demandante una indemnización de cuatro millones de pesetas a cargo del Gobierno español por los daños sufridos ¹⁸.

Así pues, se trató en este caso de hacer efectiva la satisfacción económica impuesta por el Tribunal Europeo. Sin embargo, es preciso recordar el enunciado del artículo 50 del Convenio: «Si la decisión del Tribunal declara que una decisión tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión del Tribunal, concederá, si procede, a la parte lesionada una satisfacción equitativa».

Dos ideas deben señalarse en relación con el artículo transcrito: la primera es que la consecuencia de una incompatibilidad de una decisión

¹⁷ Sobre la cuestión ver: SALADO OSUNA, A.: «Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 16 de diciembre de 1991», *La LEY*, 1992-3, pp. 70 a 98. CARRILLO SALCEDO, J.A.: «El papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional», *Archiv des Völkerrechts*, 1994, pp. 187-201. RUIZ MIGUEL, C.: *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos, 1997.

¹⁸ Parágrafo 65 de la sentencia.

o medida interna de un Estado es la *restitutio in integrum*, siendo la excepción la indemnación, cuando dicha restitución a la situación anterior a la incompatibilidad con el Convenio no sea posible. La segunda idea que se desprende del artículo 50 del Convenio es que se trata de una medida discrecional del Tribunal Europeo y no de un derecho del particular demandante. Los términos «si procede» no dan lugar a dudas y dejan una amplia libertad al Tribunal Europeo en este campo.

2. EFECTOS INDIRECTOS DE COSA INTERPRETADA, RES INTERPRETATA ERGA OMNES, EN LA SENTENCIA N.º 235/97 DE 7 DE MARZO DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA ¹⁹.

Los efectos en el ordenamiento jurídico español de la *ratio decidendi* de la Sentencia del Tribunal en el caso López Ostra contra España eran previsibles con respecto a dos cuestiones: a) la utilización de la vía preferente y sumaria de la ley 62/1978 de 26 de diciembre, de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales; y b) la sólida doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la interpretación restrictiva del concepto de violación del domicilio según la cual, los humos, olores y ruidos no constituían por sí mismos tal violación al no existir entrada en el domicilio.

La Sentencia del Tribunal Europeo en el caso López Ostra no hacía presagiar en nuestro Tribunal Constitucional –sobre la base de

¹⁹ Los hechos del caso son los siguientes: en la zona donde reside desde hace unos años el demandante se da una alta concentración de lugares de ocio (bares, discotecas, etc.), a consecuencia de lo cual, en las noches de los fines de semana se produce un notable aumento de los niveles de ruido ambiental, superándose el límite máximo de decibelios permitido por la Ordenanza de Ruido y Vibraciones de la ciudad de Valencia. La sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana fue dictada en resolución del recurso contencioso administrativo núm. 3.321/95, interpuesto por el demandante contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada al Ayuntamiento de Valencia, de 4 de octubre de 1995.

la *ratio decidendi* de esta sentencia— una voluntad de ampliar el contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio garantizado en el artículo 18 de la Constitución, para incluir también aquellos supuestos de violación causados por un ataque medioambiental, aunque de la misma cabía esperar que los tribunales de primera instancia y de apelación tuvieran presente la interpretación del artículo 8 del Convenio y del derecho al disfrute pacífico del domicilio, en él garantizado.

La sentencia n.º 235/97 de 7 de marzo, dictada por la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Valencia, ha de verse en conexión con esta segunda cuestión. Así, viene a tomar en consideración nuevas situaciones no previstas en la redacción de la ley 62/78 como susceptibles de causar la violación de algunos derechos fundamentales, en concreto, los contemplados en los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución española ²⁰, haciendo aconsejable, desde el plano legislativo, pensar en abordar la reforma de la ley 62/78 de 1978, cuyo carácter provisional aún perdura.

Con respecto a la primera de las dos cuestiones apuntadas —la doctrina del Tribunal Constitucional restrictiva de la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio— la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana se aparta de la misma sobre la base del artículo 10.2 del texto constitucional y siguiendo una pretendida jurisprudencia de Estrasburgo en la materia.

Así, tras evocarse distintos ejemplos de la jurisprudencia europea relativa a injerencias provocadas por una degradación medioambiental en el ejercicio de algunos de los derechos protegidos en el Convenio, se afirma en la sentencia:

«Pues bien, desde esta filosofía y atendida la gran similitud de contenido entre el repetido artículo 8 del Convenio y el artículo 18.1 y 2 de la Constitución Española, hay que construir, desarrollar y trabar el núcleo intimidad-protección del domicilio frente a determinadas

²⁰ A tenor de los cuales, «todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes» (art. 15); «derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen» (art. 18.1) y «derecho a la inviolabilidad del domicilio» (art. 18.2).

intrusiones sonoras, para finalmente concluir que la degradación del medio ambiente a través del excesivo ruido supone la violación de los derechos fundamentales protegidos en dicho artículo 18»²¹.

Y para dar mayor peso a su razonamiento el Tribunal Superior de Valencia cita la doctrina del Tribunal Constitucional en la Sentencia 22/1984 de 17 de febrero. Sin embargo, en dicho razonamiento debieran haberse distinguido dos cuestiones diferentes: de un lado, la relativa a la doctrina del Tribunal Constitucional restrictiva del concepto de violación del domicilio; de otro lado, la cuestión referente a si una degradación del medio ambiente causada por ruidos, gases, olores, etc., supone una violación de los derechos garantizados en el artículo 18 de la Constitución.

Ambas cuestiones –que deben ser interpretadas a la luz de la jurisprudencia de Estrasburgo– son independientes y el hecho de que no aparezcan separadas en el Fundamento Jurídico tercero de la sentencia puede inducir a pensar que el Tribunal Superior de Valencia ha hecho depender la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio –sobre la base de una pretendida jurisprudencia europea en la materia– en función a las degradadas condiciones medioambientales que se daban en el área donde el demandante poseía su vivienda²², lo cual sería erróneo desde el punto de vista del análisis que se ha expuesto en el punto II de este artículo sobre la dimensión medioambiental del Convenio y que puede resumirse en los siguientes puntos:

1.º. El Tribunal Europeo es, junto con la Comisión, el órgano encargado de la supervisión de los compromisos asumidos por los Estados Partes en el Convenio (art. 1 del Convenio); esto es, el órgano garante de que la protección de los derechos y de las libertades reconocidos sea efectiva (art. 19 del Convenio).

2.º. Con relación a la inviolabilidad del domicilio, el Tribunal Europeo no ha declarado que el Convenio proteja un derecho a

²¹ Fundamento jurídico tercero de la sentencia.

²² Así parece desprenderse del empleo de una muy simplificada referencia a la Sentencia del Tribunal Europeo en el caso LÓPEZ OSTRA: «La meritada sentencia...», acentuando de este modo la relación de causa-efecto entre las condiciones medioambientales insalubres y la violación de los derechos garantizados en el Convenio.

mantener el domicilio en una condiciones medioambientales adecuadas, entiéndase como libre de molestias sonoras o de otro tipo que provoquen una degradación ambiental. El ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio (derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio) puede ser restringido por las autoridades nacionales, incluso a través de un ataque medioambiental del que sean responsables por acción u omisión, siempre que se trate-conforme al párrafo segundo del artículo 8 del Convenio de una medida con base legal, que persiga un fin legítimo y que sea necesaria en una sociedad democrática.

3.º. El Tribunal Europeo, en cada demanda que entre a conocer, velará por que se respete un justo equilibrio entre los intereses generales de la Comunidad y los del particular, no pudiendo afirmar, *a priori*, cual de los dos ha de prevalecer en el caso, sino tras un análisis detallado de las circunstancias concretas del mismo. Por ello, parece incorrecto invocar la violación de un derecho a la inviolabilidad del domicilio causada por un ataque medioambiental con apoyo en la jurisprudencia de Estrasburgo, si no se distingue entre injerencias en el ejercicio de los derechos reconocidos que están justificadas desde el punto de vista del Convenio, e injerencias que no lo están.

4.º. Para considerar la jurisprudencia de Estrasburgo en sus justos términos, parecería lógico que el Tribunal Superior de Valencia hubiera entrado a conocer las circunstancias sobre el respeto del justo equilibrio que debe darse entre los intereses generales y los del particular. Para ello, podía, a título de ejemplo, haber considerado si al demandante se le había ofrecido la posibilidad de un realojo a cargo del Ayuntamiento en otra zona de la ciudad o de una indemnización para mejorar la insonorización de su vivienda; si la instalación de los locales generadores de ruido era anterior o posterior a la adquisición de su vivienda; si las autoridades municipales habían tomado algún tipo de medida para paliar su situación, tales como controles de ruido, sanciones administrativas y multas a los propietarios de los locales que incumplieran la normativa sobre ruidos; si las molestias sonoras afectaban sólo al demandante o también a otros vecinos, en cuyo caso, qué medidas habían intentado como colectivo vecinal y cuál había sido el resultado obtenido con las mismas... En fin, un conjunto de factores que, sin duda, hubieran permitido al Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana –conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo– si se había

sometido al demandante, más allá de lo estrictamente necesario, a una restricción en su derecho al respeto de su vida privada y familiar y a la tranquilidad del domicilio.

Antes de concluir, se hace necesario realizar una referencia al Fundamento Jurídico 5.º *in fine* de la sentencia n.º 235/97, en la que se dice, a propósito de la indemnización de daños y perjuicios reclamados por el demandante a causa de la violación de los derechos fundamentales a los que se ha hecho referencia en los Fundamentos Jurídicos anteriores, lo siguiente: «Sobre este extremo conviene recordar la jurisprudencia europea y en concreto la sentencia citada más arriba de fecha 9 de diciembre de 1994, en la que se reconoce el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios en procesos de esta naturaleza».

No puede, cuando menos, pasar inadvertido el párrafo transcrito. ¿Qué pretende decir el Tribunal Superior con la expresión: «en procesos de esta naturaleza»? Remitiendo a lo señalado páginas atrás en relación con el artículo 50 del Convenio, debe recordarse: 1.º, que esta disposición del Convenio se aplica a todos los casos sin excepción; 2.º, que no consiste en una indemnización por daños y perjuicios; y 3.º, que no se trata de un derecho reconocido y por tanto, cuyo cumplimiento pueda ser exigible, sino de una facultad discrecional del Tribunal Europeo. Invocar la jurisprudencia de Estrasburgo en apoyo de la pretensión indemnizatoria del demandante no parece, pues, procedente, en el sentido en que lo ha hecho el Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana.

IV. CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia de Estrasburgo es extensa y compleja. Su estudio lleva tiempo y requiere combinar una visión de conjunto de todo el sistema junto con el análisis particularizado de los específicos pronunciamientos de la Comisión y del Tribunal europeos que abordan aspectos medioambientales.

2. Las sentencias del Tribunal que declaran injerencias en el ejercicio de algunos de los derechos reconocidos, provocadas por

unas condiciones medioambientales degradadas (véase Powell y Rayner contra El Reino Unido o López Ostra contra España), suponen un paso adelante en la interpretación del Convenio que responde al deseo de hacer de éste un instrumento vivo y adaptado a nuestros días gracias a una interpretación teleológica de sus disposiciones.

3. Sin embargo, sobre la base de la jurisprudencia existente hasta la fecha, no parece factible reconocer a los particulares la posibilidad de exigir dentro del ordenamiento jurídico español, que las autoridades públicas estén obligadas a garantizar unas condiciones medioambientales adecuadas.

En este sentido, sin restarle el mérito de haber invocado la jurisprudencia de Estrasburgo, la sentencia nº 235/97 de 7 de marzo, dictada por la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana rebosa un optimismo efervescente que puede ser contagioso, pero que sin embargo no encontraría una sólida base en los pronunciamientos de la Comisión y del Tribunal europeos.